

**R S G LEGAL  
ABOGADOS**

GUILLERMO ROMERO OCAMPO  
NICOLAS GONZALEZ RAMIREZ  
JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ  
ALBERTO ZUÑIGA SERRANO  
PANAIOTA BOURDOUMIS ROSSELLI  
JOSÉ OCTAVIO ZULLAGA R.

HECTOR ALFONSO SANCHEZ  
FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS  
GINA MARIA GARCÍA CUI  
DIANA ALFONSO SANTAMARIA

Señor

**JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**

**E. S. D**

**Proceso de Pertenencia No. 2016/00975**

**Demandantes: HECTOR HELI ARANGO CHICA y MARIA ANTONIA MELO GARZON.**

**Demandados: JUAN FRANCISCO GUZMAN, MARCO RICARDO MENDEZ BUITRAGO, MARCO RICARDO MENDEZ MONTENEGRO e INDETERMINADOS.**

**Asunto: RECURSO DE APELACION**

**ALBERTO ZUÑIGA SERRANO** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.106.012 expedida en Neiva, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 26.632 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal respetuosamente manifiesto a su señoría que interpongo el recurso ordinario de **APELACION** contra la providencia de fecha 24 de abril de 2023, notificada por anotación en estado de fecha 25 de los cursantes mes y año, mediante el cual se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se tomaron otras determinaciones. El recurso interpuesto lo formule en los siguientes términos:

**I.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

De conformidad con el literal e) del numeral 2. del artículo 317 y el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P, procede el recurso de apelación y se formula dentro de la oportunidad procesal en virtud de que fue notificado por anotación en estado de fecha 25 de abril de 2023.

## R S G LEGAL ABOGADOS

GUILLERMO ROMERO OCAMPO  
NICOLAS GONZALEZ RAMIREZ  
JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ  
ALBERTO ZUÑIGA SERRANO  
PANAIOYA BOURDOUMIS ROSSELLI  
JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

HECTOR ALFONSO SANCHEZ  
CATALINA PERILLA MORENO  
GINA MARIA GARCÍA CI  
DIANA ALFONSO SANTAMARIA

### II.- ALCANCE DE LA IMPUGNACION

El recurso tiene por objeto que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en sede de segunda instancia revoque en su totalidad la providencia impugnada, y en su lugar ordene al a quo continuar con el trámite del presente proceso.

### III. HECHOS Y CONSIDERACIONES EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO

La impugnación se encuentra fundamentada en las siguientes razones y consideraciones:

1.- Afirma el a quo que la cargas procesales ordenadas mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, no fueron cumplidas dentro del termino de treinta (30) dias otorgado por la ley, y **si bien probó el demandante iniciar las diligencias tendientes a ello**, también se debe indicar que al abogado para dar cumplimiento a tales ordenes inicio sus tramites solo hasta el 3 de marzo de 2023 y continua afirmando 3 meses después de emitida la orden y considera erróneamente que tales omisiones conducirán a la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito. (Archivo 27-C01)

2.- Los fundamentos del juzgador de primera instancia, en mi sentir en forma ligera no corresponden a la realidad real y procesal y parten de un falsa premisa de acuerdo con lo siguiente:

a) Efectivamente mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, se impuso a la parte actora una excesiva carga procesal sobre hechos que se encontraban demostrados en el proceso, - Me refiero a la identificación y nombre de los presuntos poseedores de inmueble de mayor extensión con derechos reales sobre el mismo- (Archivo 21-C01)

b) La anterior providencia fue debidamente notificada por estado el día 19 de diciembre de 2022, es decir, que el termino de 30 dias otorgado, **empieza a contabilizarse el día 11 de enero de 2023** (Fecha de reanudación términos, en virtud de vacancia judicial).

c) No obstante ello, el suscrito abogado el día 11 de enero de 2023, presentó una solicitud a fin de que se autorizara el retiro de la demanda, solicitud que ingresa al despacho el 17 de enero de la misma anualidad. (Archivo 23-C01)

## R S G LEGAL ABOGADOS

GUILLERMO ROMERO OCAMPO  
NICOLAS GONZALEZ RAMIREZ  
JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ  
ALBERTO ZUÑIGA SERRANO  
PANAJOTA BOURDOUMIS ROSSELLI  
JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

HECTOR ALFONSO SANCHEZ  
CATALINA PERILLA MORENO  
GINA MARIA GARCÍA CH  
DIANA ALFONSO SANTAMARIA

d) Debe tenerse en cuenta que en virtud de lo normado por el artículo 118 del C.G.P., *“Mientras el expediente esté al despacho no correrán términos”*, razón por la cual solo hasta que el despacho resolviera lo pertinente al retiro de la demanda, el cómputo del término concedido para acreditar la exigente y desproporcionada carga procesal impuesta se reanudaba, como fuera dispuesto por el despacho en la decisión correspondiente.

e) Siguiendo la reseña cronológica, el a quo despacho mediante providencia de fecha 27 de enero de 2023, no accede a lo solicitado; y dispone que, por secretaria, se reanude el conteo de términos en los que se encontraba el proceso en el momento de la presentación del memorial de retiro. Es decir, que los términos no corrieron un solo día, puesto que el escrito se presentó el mismo 11 de enero en que han debido contabilizarse. En consecuencia, el término de treinta días, debería contabilizarse a partir del día siguiente en que se notifica la providencia, es decir a partir 31 de enero de 2023 y no como se afirma en la providencia recurrida. Lo que nos lleva a concluir que el término concedido para cumplir con las cargas procesales **vencía el día 13 de marzo de 2023**. (Archivo 24-C01)

f) Queda desvirtuada la afirmación de que el suscrito tardo tres meses en atender las cargas procesales, como también lo demostrare en el siguiente numeral.

3.- Con relación al cumplimiento de las cargas procesales, manifiesto:

a) No es cierto que el suscrito haya cumplido con las cargas procesales el día 3 (sic) de marzo de 2023, pues se esta confundiendo la fecha en que acredité dentro del término legal al juzgado que el suscrito había cumplido con las cargas procesales **desde el día 17 de febrero de 2023; 2 de febrero de 2023 y 3 de febrero de 2023**, respectivamente.

b) En efecto se dio cumplimiento a las cargas procesales oportunamente mediante los siguientes documentos tramitados oportunamente por el suscrito, y no como lo afirma el a quo después de transcurridos tres meses, ello se aleja de la verdad real y procesal y se encuentra acreditado en el proceso, así: (Archivo 25 y anexos C 01)

- Con el fin de acreditar la titularidad del predio de mayor extensión, acompañe copia del certificado especial del inmueble con matrícula 50N-728821, de fecha **17 de febrero de 2023** en el que se certifica que ***“APARECE COMO TITULAR DE DERECHO REAL PRINCIPAL SUJETO A REGISTRO, JUAN FRANCISCO GUZMAN TORRES Y MARCOS RICARDO MENDEZ MONTENEGRO”***; e igualmente se certifica el modo de adquisición del inmueble.

De acuerdo con dicho documento se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, para llevar a cabo el trámite de la demanda de pertenencia.

**R S G LEGAL  
ABOGADOS**

GUILLERMO ROMERO OCAMPO  
NICOLAS GONZALEZ RAMIREZ  
JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ  
ALBERTO ZUÑIGA SERRANO  
PANAIOTA BOURDOUMIS ROSSELLI  
JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

HECTOR ALFONSO SANCHEZ.  
CATALINA PERILLA MORENO  
GINA MARIA GARCÍA CH  
DIANA ALFONSO SANTAMARIA

- No obstante, lo anterior, en virtud de que además el Despacho exigió certificar el área que le resta al fundo matriz, el suscrito abogado mediante derecho de petición radicado en la ORIP zona norte, de fecha **02/03/2023**, solicitando lo ordenado por el despacho y en especial **“Conforme a los ordenado por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá “se certifique el área que le resta al fundo matriz identificado con el FMI No. 50-728821.**

No obstante que a pesar de estar vencido el termino para dar respuesta al derecho de petición acompañe copia de éste, con el fin de acreditar mi cumplimiento de la carga procesal impuesta.

- Igualmente, el mismo 02/02/2023, presenté derecho de petición a la oficina de Catastro Distrital e igualmente la misma no ha dado respuesta a pesar de estar vencidos los términos.

Con el fin de acreditar que he cumplido con la carga procesal impuesta el suscrito acompañó los siguientes documentos:

- a) Certificado especial de la ORIP ZONA NORTE, actualizado al **17/02/2023**.
- b) Copia del derecho de petición, dirigido a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de fecha **02/02/2023**
- c) Copia del derecho de petición, dirigido a la ORIP Zona Norte; de fecha **02/02/2023**

4.- De acuerdo con lo anterior queda claro que el suscrito cumplió dentro del termino legal con las cargas impuestas, y que resultan contrarias a la realidad procesal las afirmaciones del juzgador de primera instancia en cuanto a la contabilización de términos y peor aun que el suscrito no haya cumplido con las excesivas cargas procesales, más aun cuando quien tiene el poder coercitivo ante las entidades oficiales es el mismo operador judicial, pues los particulares no tenemos el poder de requerir bajo los apremios legales a entidades públicas.

Debe tenerse en cuenta que la ley procesal exige para los procesos de pertenencia, el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde se acredite el titular del derecho real de dominio, sin que en aparte alguno de ella, se requiera a la parte actora, **para que acredite con certificación oficial**, el área sobrante del predio matriz del que se desprende la franja de terreno pretendida en usucapión, cuando es apenas lógico que la misma será aquella que resulte de segregar el bien que se reclama sea adjudicado a mi mandante.

Adicionalmente, conviene recordar que es deber del funcionario judicial, a voces del artículo 42 del C.G.P. velar por la rápida resolución del litigio y **“adoptar las medidas conducentes para**

**R S G LEGAL  
ABOGADOS**

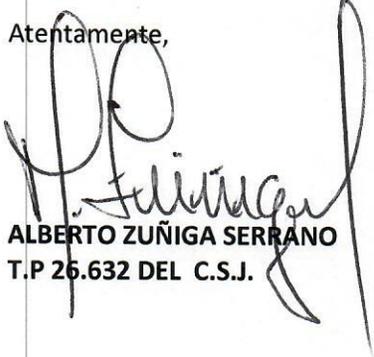
GUILLELMO ROMERO OCAMPO  
NICOLAS GONZALEZ RAMIREZ  
JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ  
ALBERTO ZUÑIGA SERRANO  
PANAIOTA BOURDOUMIS ROSSELLI  
JOSÉ OCTAVIO ZULLAGA R.

HECTOR ALFONSO SANCHEZ  
CATALINA PERILLA MORENO  
GINA MARIA GARCÍA CH  
DIANA ALFONSO SANTAMARIA

*impedir la paralización y dilación del proceso*” por lo que es claro que si esta parte agotó los medios que tenía a su alcance para satisfacer la carga procesal, era menester que la funcionaria como juez natural del conflicto, dispusiera el correspondiente requerimiento con los apremios de ley a las autoridades que a la fecha, no se han molestado en atender las peticiones elevadas.

Sin más elucubraciones queda claro, que la providencia impugnada es ilegal y se aleja de la realidad procesal, y por consiguiente respetuosamente conforme al alcance de la impugnación respetuosamente solicito a esa Honorable Corporación revoque en su totalidad la providencia recurrida y se tomen las demás determinaciones a que en derecho haya lugar.

Atentamente,



**ALBERTO ZUÑIGA SERRANO**  
T.P 26.632 DEL C.S.J.

**PROCESO DE PERTENENCIA 110013103027201600975.Demandante: HECTOR HELI ARANGO Y MARÍA ANTONIA MELO. Demandados: JUAN FRANCISCO GUZMÁN Y MARCOS RICARDO MÉNDEZ e INDETERMINADOS.//RECURSO DE APELACIÓN**

ALBERTO ZUÑIGA <azslawyer@gmail.com>

Mié 26/04/2023 1:59 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.lleida.net <correo@certificado.lleida.net>; inforelead@gmail.com <inforelead@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ScanRECURSO DE APELACION-11001310302720160097500.pdf;

Respetada doctora

Obrando en mi condición de apoderado de la parte actora, respetuosamente acompaño dentro de la oportunidad procesal en archivo PDF recurso de apelacion contra la providencia proferida el pasado 24 de abril del año en curso.

Con el objeto de dar cumplimiento al articulo 3° de la ley 2213 de 2022, se copia el presente al correo electronico del Curador ad litem quien representa a los restantes sujetos procesales

Atentamente,

ALBERTO ZUÑIGA SERRANO

ABOGADO

RSGLEGAL

Bogotá- Colombia

[azslawyer@gmail.com](mailto:azslawyer@gmail.com)

57(1) 7538370

3166257526

[www.rsglegal.com](http://www.rsglegal.com)